

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1368/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE JUSTICIA, todas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de febrero de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1368/2018**; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *******, compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multas** con números de folio *******, respecto del vehículo con placas de circulación *******, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas, Secretaria de Seguridad Pública y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, todos del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos exhibidos tanto por la parte actora, así como por las autoridades demandadas.

II.- Por acuerdo del **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas en términos del propio acuerdo, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, se recibió la contestación

realizadas por las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, todos del Municipio de Aguascalientes, y se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio acuerdo, corriéndose traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Previa ampliación de la demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, se señaló fecha de audiencia, misma que fue celebrada el día **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como por lo exhibidos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de la demanda, **con las cuales se acredita la existencia** de dichas

multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce los créditos fiscales a su cargo por concepto de multas de tránsito con números de folios ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***, de las cuales se hizo conocedor el día *veinticinco de agosto de dos mil dieciocho*, al ingresar al portar de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, negando así y llanamente tener conocimiento sobre el origen de los actos impugnados, así como de algún procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Ahora bien, toda vez que el actor manifiesta *el desconocimiento de los actos impugnados*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para

¹ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

que exhibieran las resoluciones determinantes de los actos impugnados.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, exhibieron los originales de las boletas de infracción, así como los originales de las determinaciones de multa en cantidad líquida y calificación de los hechos constitutivos de infracción correspondientes a los folios ***.

Sin embargo, respecto al folio ***, las autoridades demandadas exhibieron **copia simple** de la boleta de infracción, de su determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción y de la determinación de multa en cantidad líquida, por lo que al ser copias simples no tienen valor probatorio alguno.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas de no exhibir las determinaciones de multa en cantidad líquida *-en original-* respecto del crédito fiscal impugnado correspondiente al folio *** **respecto del vehículo con placas de circulación *****, **se dejó en total estado de indefensión a la parte actora**, pues estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda en cuanto a dichos folios, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones determinantes, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando les fue requerido por esta Sala en virtud de que la accionante

manifiesto desconocer dichos actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada con número de folio *** respecto del vehículo con placas de circulación ***, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta -folio *** respecto del vehículo con placas de circulación ***, no fueron conocidas por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el crédito fiscal que derivó de la sanción de la multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, por lo que respecta a las multas de tránsito que impugna, con números de folio *** respecto del

vehículo con placas de circulación *** , tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación de demanda, el accionante hizo valer conceptos de nulidad en los que en esencia manifiesta que son ilegales tanto las boletas de infracción con números de folio *** respecto del vehículo con placas de circulación *** que dieron origen al crédito fiscal que se le impone, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y determinaciones de multa en cantidad líquida, mismas que exhiben las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes, ya que carecen de fundamentación y motivación pues señala, las mismas fueron emitidas sin respetar los principios de fundamentación y motivación, ya que no señalan en ellas de manera pormenorizada las causas, motivos o razones particulares que originaron se fincaran las boletas de infracción en contra de su vehículo, ya que los motivos resultan escuetos, sin que expongan las circunstancias de modo en las que supuestamente se cometieron las supuestas infracciones, tampoco se señala cuales son los elementos de comisión de la infracción prevista en la norma, ni cómo fue que se actualizaron la totalidad de dichos elementos, pues no es claro en cual supuesto cae en la hipótesis normativa, y no señalan el cuerpo legal que contiene el precepto que prevé la conducta cuyas infracciones se impugnan; es decir, desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esa actuación por parte de las autoridades demandadas.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados por el demandante en contra de las documentales exhibidas por las demandadas, ya que de la valoración a las mismas, se advierte, que tanto las boletas de infracción con números de folio *** respecto del vehículo con

placas de circulación ***, así como sus respectivas Determinaciones de Calificación de los hechos constitutivos de infracción, y Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las resoluciones ahora impugnadas.

En efecto, en las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en las boletas de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevén las sanciones impuestas.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustentan las multicitadas sanciones, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE

LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. **En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta al derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”**

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO. Ante la actitud procesal de la autoridad demandada, y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito descritas en el Resultando I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de con números de folios ***, **respecto del vehículo con placas de circulación ***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMAN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**.
Conste.-